



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 3073
RADICADO N° 2022-00122-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto 2589 del 13 de octubre de 2023 notificado por estado del 18 de octubre del presente año¹, mediante el cual se resolvió no impartir aprobación legal al escrito de transacción firmado por las partes; igualmente, se ordenó dictar sentencia anticipada conforme con el numeral 3 del artículo 278 del CGP; y aunado a ello, se concedió el traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión por el término de diez días.

2. ANTECEDENTES

El día 26 de mayo de 2022 se admitió demanda Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por Myriam Astrid Orozco Giraldo frente a Cesar Augusto Ramírez Salinas²

El pasado 07 de julio 2022 el juzgado se tuvo como notificado al demandado Cesar Augusto Ramírez Salinas, vencido el término de traslado para contestar la demanda, guardo absoluto silencio, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda³.

¹ Anexo 27 expediente electrónico

² Anexo 08 expediente digital

³ Anexos 11 y 12 ibídem

Una vez integrada la litis y notificada la parte pasiva el 07 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial⁴ en la que a solicitud de las partes se ordenó la suspensión del proceso tras existir fórmula de arreglo extraprocesal; trámite que se reanudaría una vez las partes allegaran al proceso el acuerdo o fórmula de arreglo.

Sin embargo, pasado un término considerable sin que las partes manifestaran algo al respecto, el despacho procedió mediante providencia del 03 de agosto de 2023 a reanudar el trámite del proceso y fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial⁵.

Efectivamente el día 22 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial en la que se ordenó incorporar los dos documentos de transacción aportados por la parte actora⁶ y se dispuso suspender la audiencia a fin de analizar la viabilidad jurídica de la terminación del proceso por esta vía jurídica de la transacción⁷.

El Juzgado fijó como problema jurídico determinar si aprobaba o no la transacción allegada en la audiencia inicial de fecha 22 de septiembre de 2023, una vez contrastó la normatividad y jurisprudencia aplicable sobre la materia, concluyó mediante auto del 13 de octubre de 2023 providencia notificada por estado del 18 de octubre del año en curso, no impartir aprobación legal al escrito de transacción presentado por las partes, al considerar la existencia de un impedimento sustancial que impedía la aprobación del acuerdo transaccional, esto en virtud de que las pruebas allegadas al libelo demandatorio evidenciaba que entre las partes existía un acuerdo conciliatorio, en el cual las partes de forma consensuada y voluntaria habían acordado conciliar las pretensiones objeto de la demanda.

Por lo tanto y como se evidenciaba en el expediente el Juzgado consideró que el nuevo acuerdo transaccional se estaba ventilando sobre el mismo negocio jurídico, constituyendo ello una circunstancia procesal de cosa juzgada que debía ser analizada por el despacho, pero en sentencia anticipada.

Decisión que es cuestionada por el apoderado de la parte demandante a través del escrito visible en el anexo 28 ibídem, pues, en síntesis, los reparos en que se basa el recurso giran a que el acto conciliatorio como el transaccional son acuerdos de

⁴ Anexo 20 ib.

⁵ Anexo 22 expediente electrónico

⁶ Ver anexos 25 y 26

⁷ Anexo 24 ibídem

voluntades entre las partes en conflicto, esto con el propósito de poner fin a un litigio y de esta forma restablecer el tejido social.

Aduce el demandante que según nuestro ordenamiento jurídico las fuentes de las obligaciones son los contratos, los cuasi contratos y los delitos; y que el asunto objeto de análisis es un acuerdo entre las partes, el cual es ley para las mismas.

Anota también que el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes ante la Inspección de San Joaquín había sido presentado con la única finalidad de cumplir con el requisito de procedibilidad; sin embargo, afirmó que ahora las partes llegan a un nuevo acuerdo el cual tampoco se ha cumplido por parte del demandado lo que ha generado iniciar una demanda ejecutiva para su cumplimiento.

Argumentó el recurrente que el Juez no puede supeditar la voluntad de las partes frente a un acuerdo conciliatorio por efectos de la cosa Juzgada, toda vez que en su criterio son las mismas partes las que de común acuerdo le quitan el alcance al acuerdo celebrado ante la Inspección de San Joaquín y celebran otro.

Señaló el apelante que de ser clara la situación planteada por el Juzgado en la decisión que se cuestiona, las partes en ningún momento podrían transar la orden que emite un Juez en una sentencia para su ejecución.

Según criterio del apelante el derecho es de las partes y son estos los que disponen de su ejecución de acuerdo a sus conveniencias, adujo además que a pesar de los efectos de la cosa juzgada implica que las partes no puedan demandar sobre lo conciliado y que tampoco se pueda llegar a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin embargo, refiere que para este caso, fueron las mismas partes las que le quitaron el alcance al acuerdo suscrito ante la Inspección de San Joaquín y que esa era la voluntad que debía imperar.

De acuerdo a lo anterior, solicitó el recurrente reponer la decisión y en su lugar aprobar el acuerdo transaccional o en su defecto solicita se le concede el recurso de apelación ante el superior funcional.

2.2. Del escrito de recurso de reposición⁸ se corrió traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno por parte de esta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

En cuanto a la normativa objeto de discusión se traen las siguientes normas de orden procesal y sustancial:

3.2. Transacción. La transacción corresponde a una de las formas anormales de terminación anormal del proceso según el Código General del Proceso:

El Artículo 312° del estatuto procesal antes señalado, determina que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la

⁸ Anexo 29 expediente digital

sentencia. ara que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)"

Así mismo, el Código Civil contiene normatividad aplicable a la transacción, en su título XXXIX, artículos 2469 y ss refiere:

"ARTÍCULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Por otra parte, y frente a los efectos del acta de conciliación, la Corte Constitucional ha dicho:

*"La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, por lo que en principio, al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones."*⁹

*"El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. (...)"*¹⁰

Dentro del ordenamiento jurídico existe regulación expresa de la conciliación en equidad, tal como se plasma en la Ley 2220 de 2022, disposición que refiere lo siguiente en alguna de sus normas:

"ARTÍCULO 5o. CLASES. *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 446/01

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-197/95

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley”

ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

3.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si repone o no el auto que dispuso no impartir aprobación al acuerdo transaccional al que llegaron las partes, de cara a la normatividad y jurisprudencia expuesta.

4. Caso concreto.

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que el recurso no tiene vocación de prosperidad para su reposición, por lo que a continuación se procederá a exponer.

De lo controvertido en la litis se observa que la parte actora acudió ante la judicatura a través de una acción verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, el cual había sido suscrito por las partes el día 10 de junio de 2019 sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-39127 ubicado en el Municipio de Itagüí, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la parte demandada señor Cesar Augusto Ramírez Salinas.

En el trámite del proceso específicamente en la etapa de la audiencia inicial las partes solicitaron suspensión del proceso para formalizar un acuerdo que finiquitara la litis. Reanudado el proceso las partes allegaron un acuerdo transaccional para su aprobación y terminación del litigio. Sin embargo, el despacho al verificar el alcance y los pormenores del acuerdo transaccional allegado por las partes y contrastado con otros medios de prueba obrantes en el plenario como fue el acta de conciliación extraprocesal, decidió mediante auto motivado no aprobar tal acuerdo transaccional.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora tiende a que se revoque el auto del 13 de octubre de 2023 notificado por estado del 18 de octubre del presente año, mediante el cual se resolvió no impartir aprobación legal al escrito de transacción firmado por las partes, bajo el argumento de que el Juez debe respetar la voluntad de las partes y además que lo allegado ante la sede administrativa fue únicamente prerequisite de procedibilidad y no una real conciliación.

Los razonamientos del Juzgado para no aprobar la transacción y los cuales se mantendrán se surten principalmente en que se evidenció tanto de los hechos de la demanda y de las pruebas recaudadas en el proceso que las partes allegaron a un acuerdo conciliatorio de manera consensuada y voluntaria, en donde acordaron conciliar las pretensiones objeto de la demanda, por tal motivo como se acreditó en el expediente con el nuevo acuerdo transaccional se estaba ventilando era sobre el mismo negocio jurídico, actuación procesal que deberá ser analizada por este Despacho en la respectiva sentencia anticipada, pues tal como indicó por la Corte Constitucional¹¹ el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

Sumado a lo anterior, como se acreditó en el plenario por el apoderado de la parte actora en la continuación de la audiencia inicial¹² éste acuerdo actualmente se encontraba ejecutándose dentro de un proceso Ejecutivo bajo el radicado 2023-00088 adelantado ante el homologado Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí (Ant).

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia; en consecuencia, se le concederá el recurso de alzada, al ser procedente de conformidad con lo dispuesto el artículo 312 inciso 3° del C.G.P en armonía con el Art. 321 del mismo estatuto procesal, remitiendo al superior el vínculo del expediente electrónico para efectos de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 446/01

¹² Ver acta de audiencia visible en el anexo 24 minuto 5:39

PRIMERO: NO REPONER el Auto 2589 del 13 de octubre de 2023 notificado por estado del 18 de octubre del presente año¹³, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en los artículos 312, en armonía con el Art. 321 y sgts del C. G. P. Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto 2589 del 13 de octubre de 2023 notificado por estado del 18 de octubre del presente año, mediante el cual se resolvió no impartir aprobación legal al escrito de transacción firmado por las partes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 326 del C.G.P., procédase mediante la Secretaria del Despacho, a efectuar traslado a la parte demandada del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil por medios electrónicos. (artículo 324 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3669f47a261e9e7132e58c5e03ef53e6b6074efe2469171a8ae2ddb95867ffd**
Documento generado en 12/12/2023 02:07:30 PM

¹³ Anexo 27 expediente electrónico

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>